

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Juan Vidaurrazaga las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 57.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el concurso celebrado para provisión de las direcciones de Establecimientos balnearios vacantes y disponiendo se expidan los nombramientos en la forma que se indica.—Página 58.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente instruido a instancia de D. Juan Eugenio Ruiz Gómez solicitando se recomiende a los Maestros que adquirieron y fijaron en sus Escuelas los «Cromos simbólicos morales», de que es autor.—Página 58.

Otra declarando de utilidad pública para las Escuelas normales de Maestros el libro, de que es autor D. Rafael Aladro Hernández de Padilla, titulado «Compendio del Diccionario de la lengua castellana».—Página 58.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Países que han ratificado el Convenio telegráfico internacional, firmado en San Petersburgo el 10/22 de Julio de 1875, y países y Compañías telegráficas privadas que se han adherido al mismo.—Página 58.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Caste de la súbita española Agustina Costa Ricart.—Página 59.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ubeda.—Página 59.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado.—Página 59.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 50, 51 y 52.—Páginas 59 y 60.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la circular de este Centro de 2 de Junio último, acerca del estado sanitario de Constantinopla.—Página 60.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Rafael Morayta.—Página 60.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Aprobando la transferencia del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Palma al puerto de Sóller, hecha por D. Pedro Alcober y Maspons, a favor de la Sociedad Ferrocarril de Sóller.—Página 61.

Puertos.—Concediendo a D. Juan Cruz Bilbao autorización para aprovechar un terreno en la jurisdicción de Pedernales (Vizcaya), en la margen izquierda de la ría de Mundaca.—Página 61.

Idem a D. Leandro Sudres Gonzales autorización para establecer un depósito flotante para carbones en el puerto de Vigo (Pontevedra).—Página 61.

Idem a D. Eusebio Eraclio Méndez Vieira autorización para establecer un idem id. idem en la ría de Marín (Pontevedra).—Página 62.

Idem a D. Ceferino Ballesteros autorización para construir un pabellón para oficinas y depósito de herramientas en la dársena de San Juan de Nieva del puerto de Avilés (Oviedo).—Página 62.

Idem a D. Leandro Sudres González autorización para establecer un depósito flotante para carbones en el puerto de Marín (Pontevedra).—Página 63.

Aprobando el presupuesto para el servicio de intervención e inspección de las obras del puerto de Motril (Granada).—Página 63.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía minera de Montero, La Mutual Latina, Canal de Urgel, Sociedad minera Santa Bárbara, Compañía Madrileña de Panificación, Banco de Bilbao, Sociedad popular Ovetense, Sociedad fundiaria e inmobiliaria de Martutene, Banco de España, y Compañía de Ferrocarriles y tranvías.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal administrativo dependiente de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad verificado durante el mes de Marzo próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 46 y 47.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Vidaurrazaga Acha, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 660, expedida en 28 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, por la zona de Bilbao,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha sido declarado sol-

dato condicional y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del acta levantada del Concurso celebrado el día 30 de Marzo último, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 27 de Febrero próximo pasado, para proveer las direcciones de establecimientos balnearios vacantes, en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de baños; que previa lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos D. Nicolás Pérez y Jiménez, D. Angel Nieto y Méndez y D. Rosendo Castells y Ballespi; que procediendo ya á la provisión de las direcciones balnearias vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitó D. Eduardo Menéndez Tejo, Arnedillo; D. César García Teresa, Caldas de Cuntir; D. Manuel Manzaneque, Alceda; don Amano Maró y Bru, Alzola; D. Benito Avilés, Trillo; D. Ramón Lloret y Gamboa, Villavieja de Nules; D. Manuel Martí, Lugo; D. Celestino Compaired, Liérganes; D. Wenceslao Vigil, Caldelas de Tuy; D. Felipe Isla, Betelú; D. Dionisio Justo, Tiermas; D. Angel Nieto y Méndez, Lanjarón; D. Joaquín Alexandre, Bellús; D. Enrique Pratosi, La Isabela; D. Aquilino Reyes, Fitero Viejo, y D. Salustiano Fernández Checa, Santa Teresa:

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de baños, la orden de convocatoria y el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el concurso referido se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á los de la convocatoria, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso, expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios y del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad; y

2.º Que se declare constituida la Comisión reconocedora en la forma expuesta, á los efectos del ya citado artículo 162.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1912.

BARROSO.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente á instancias de D. Juan Eugenio Ruiz Gómez, solicitando se recomiende á los Maestros de instrucción primaria que adquieran y fijen en sus Escuelas los «Cromos-simbólico-morales», de que es autor, la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«Examinados los «Cromos-simbólicos», de que es autor D. Eugenio Ruiz Gómez, y sin entrar á apreciar su valor artístico, juicio que corresponde á los técnicos y especialistas en las artes de pintura y grabado, ó bien á la Real Academia de Bellas Artes, la Sección opina que estas estampas obedecen al fin de divulgar ciertas verdades morales en forma gráfica, por medio de algunas figuras alegóricas que llamen la atención de los niños.

»Los principios que expresan en esta forma las dos láminas presentadas á informe son de suma moral y tienen indudable valor educativo, y aunque el simbolismo de los citados cromos sea un tanto minucioso y complicado, según se ve por las explicaciones que los acompañan, es con todo comprensible y fácil de retener su sentido general.

»No ve, por tanto, inconveniente la Sección en que se utilicen estas láminas, que acreditan el gran celo del autor en favor de la cultura, en primera enseñanza, cuando los Profesores lo creyesen conveniente, y acomodada á sus métodos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ALBA.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente, á instancia de D. Rafael de Aladro y Hernández de Padilla, solicitando sea declarado de utilidad el libro «Compendio del Diccionario de la lengua castellana», de que es autor, la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«La obra de D. R. de Aladro Hernández de Padilla, titulada «Compendio del Diccionario de la lengua castellana en el de la Real Academia para uso de la infancia», con un prólogo de M. Rivas de Luna, es una obra que revela gran amor al estudio y que puede ser de útil consulta.

»Su objeto es reunir los vocablos poco

conocidos ó poco usados de la lengua castellana y explicar su significado, ampliando así el caudal de voces en el léxico corriente de la juventud.

»Realmente la obra es más útil para los Maestros que para los niños, como se advierte fácilmente, con sólo hojearla.

»Aun los primeros ignoran seguramente gran número de las palabras que comprende el vocabulario del Sr. Aladro.

»No son vulgares, en efecto, las voces asteimo, astetisco, cansinomanía, cenobiología, etc.

»Por todo lo cual procede, á juicio de la Sección, que el libro de D. R. Aladro Hernández de Padilla sea declarado de utilidad para las Escuelas normales de Maestros.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

ALBA.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Sección de Comercio.

El Convenio Telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 10/22 de Julio de 1875 y publicado en la GACETA DE MADRID del 22 de Mayo de 1876, fué ratificado por las Naciones que á continuación se expresan:

Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca (1), España (2), Francia (3), Grecia, Hungría, Italia (4), Noruega, Países Bajos, Persia, Portugal (5), Rusia, Suecia, Suiza y Turquía.

Se han adherido al mismo:

La República Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Gran Bretaña (6), Japón (7), Luxemburgo, Marruecos, Montenegro, Rumanía, Servia, Siam y Uruguay.

Están adheridos también á dicho Convenio las siguientes colonias, protectorados, etc.:

Australia, Bosnia-Herzegovina, Unión Sudafricana (Colonia del Cabo, Natal, Orange y Transvaal), Ceilán, Colonias portuguesas, Congo belga, Creta, Egipto, Eritrea, Indias británicas, Indias holan-

(1) Comprendidas las islas Féroe.

(2) Idem las Baleares y Canarias.

(3) Idem la Argelia, así como la República de Andorra y el Principado de Mónaco, como dependientes de la Administración de Telégrafos de Francia.

(4) Idem la República de San Marino, como dependiente de la Administración de Telégrafos de Italia.

(5) Idem Madera y las Azores.

(6) Idem Gibraltar, Malta y los protectorados británicos del Africa oriental y Uganda.

(7) Idem la Corea, Formosa y la parte japonesa de la isla de Sakhalien.

deas, Indo-China francesa, Islandia, Madagascar, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Senegal y Túnez.

En virtud del artículo LXXXVII del Reglamento anejo al citado Convenio, se han adherido igualmente al mismo, las Compañías telegráficas privadas siguientes:

- Black Sea Telegraph C.º
  - Commercial Cable C.º
  - Compagnie allemande des câbles transatlantiques.
  - Compagnie Est-européenne des télégraphes.
  - Compagnie française des câbles télégraphiques.
  - Compagnie télégraphique germano-néerlandaise.
  - Compagnie télégraphique germano-sudaméricaine.
  - Compañía telegráfico-telefónica del Río de la Plata.
  - Direct Spanish Telegraph C.º
  - Direct West-India Cable C.º
  - Eastern Telegraph C.º
  - Eastern Extension Australasia and China Telegraph C.º
  - Grande Compagnie des télégraphes du Nord (para su red europea).
  - Halifax and Bermudas Cable C.º
  - Indo-European Telegraph C.º
  - Sout American Cable C.º
  - Spanish National Submarine Telegraph C.º
  - West African Telegraph C.º (para sus cables que aterrizan en Sierra Leona y en Bathurst).
  - West India and Panama Telegraph C.º
  - Western Telegraph C.º
- Madrid, 8 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Cotte, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Agustina Costa Ricart, hija de José y Magdalena, nacida en Balaguer, provincia de Lérida, el 13 de Junio de 1884.

Su muerte tuvo lugar en el Hospital de Nimes el 29 de Febrero último.

Madrid, 4 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Ubeda se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10, en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Marzo de 1912, que, con arreglo al artículo adicional de

la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.ª Dolores Bonald Jiménez 6 hijos, 1.125 pesetas.  
María de la Concepción Gomis Bas, 1.300 pesetas.  
Consuelo Salgado Guitián, 825.  
Victoria Carnerero Martín, 1.650.  
María de la Presentación Pelayo Cano, 400.  
Elena García Belenguer, 625.  
Luisa Gomar Gallardo, 1.642,50.  
Vicenta Alonso Agudo, 625.  
Florentina Fernández Sainz y entenados, 625.  
María Durán González, 1.125.  
María del Amparo Montero de Espinosa y Herrera, 470.  
Josefa Bosch Fernández, 1.650.  
Sebastiana Guerrero Naranjo, 400.  
María Valdés González, 1.100.  
Joaquina Otegui Irigoyen, 470.  
Concepción Ferrer Roca, 625.  
Adelaida García del Busto Castilla, 625 pesetas.  
Victoriana Izquierdo García, 470.  
Josefa Vargas Machuca, Góngora, 1.650 pesetas.
- D. Rafael Alvarez Serrano y hermanos, 625 pesetas.
- D.ª Amalia Iglesias Taboada, 470.  
Matilde Santos Silva, 1.125.  
Petra Flores Cid, 470.  
Fernanda del Val Rivera, 400.  
Consuelo Galmés Pallarés, 1.650.  
Dolores Rodríguez Montes, 1.250.  
María Cristina de León Borrás, 1.125.  
Enriqueta Fernández Bustamante, 470 pesetas.
- D. Tomás Cologan Zulueta y hermanos, 1.650 pesetas.
- D.ª Matilde Carrasco Coizeau, 1.125.  
Carmen Gutiérrez Corcuera, 1.250.  
Adela Moscoso Viana, 1.650.  
Ageda Rivera Barrera, 1.125.  
Cristina Chavalera Izquierdo, 1.250.  
Soledad García Rodríguez, 2.737,50.  
María de los Dolores Recio Andréu, 1.125 pesetas.
- D. Guillermo Vázquez Miret, 470.
- D.ª Palmira Constanca Suárez Jiménez, 470.  
María Asunción Lacambra Villanúa, 625 pesetas.
- D. Francisco Javier Ruiz Yangües, 625.
- D.ª María Francisca García Múgica, 625.

Madrid, 6 de Abril de 1912.—P. O.: el General-Secretario, Madariaga.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 50.—MAR MEDITERRÁNEO.—Egipto. Port Said.—Proyecto de prolongación del rompeolas Oeste.—Desplazamiento de una boya luminosa.—Notice to Mariners número 82. Londres, 1912.

Número 228.—Va á ser prolongado unos 2.250 metros el rompeolas Oeste del canal de acceso á Port Said.

La boya con luz de destellos verdes que marca el extremo de la parte sumergida de este rompeolas se irá desplazando á medida que avancen los trabajos.

Situación aproximada del gran faro de Port Said: 31° 15' 45" N. y 32° 18' 45" E. de Gw. (39° 31' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 338. Carta número 564 y plano número 679 de la sección III.

Grecia.—Bahía de Ergastiria (Laurium). Casco.—Noticias.—Notice to Mariners número 88. Londres, 1912.

Número 229.—El casco del vapor Solano, que yacía á pique en la bahía de Ergastiria, á unos 4,5 cables al S. 84° E. del extremo Este del muelle (Aviso número 644 de 1909), ha sido extraído en gran parte y sus marcas suprimidas (Aviso número 117 de 1912); sin embargo, aún quedan en el fondo algunos restos sobre los cuales hay 8,2 metros de agua.

Situación aproximada: 37° 42' 30" N. y 24° 4' 15" E. de Gw. (30° 16' 35" E. de SF.)

Carta número 561 de la sección III.

Océano Índico.—Isla de Ceilán.—Puerto de Colombo.—Cambio de carácter de una luz. Notice to Mariners número 39. Londres, 1912.

Número 230.—La luz roja de ocultaciones que se había encendido en el extremo Norte de la prolongación del rompeolas del SW. (Aviso núm. 670 de 1911), ha sido reemplazada hasta nuevo Aviso por una luz fija roja encendida sobre una grúa Titán.

Situación aproximada: 6° 57' N. y 79° 50' 45" E. de Gw. (86° 3' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 106.

Carta número 572 de la sección IV.

MAR DE CHINA.—Filipinas.—Costa SW. de Luzón.—Bahía Nasugbu.—Luz del puerto de Wawa.—Notice to Mariners número 1/51. Washington, 1912.

Número 231.—La luz fija roja del puerto de Wawa, en la bahía Nasugbu (Aviso núm. 78 de 1912), luce en el extremo de un poste pintado de blanco, colocado sobre la playa, exactamente al Sur de la desembocadura del río Wawa.

Alcance: 9 millas.

Observación.—Esta luz sirve de marca para tomar el fondeadero de Nasugbu.

Situación aproximada: 14° 5' N. y 120° 37' 0" E. de Gw. (126° 49' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 192.

Carta número 59 A de la sección I.

Costa Este de Luzón.—Luz de la isla Canimo.—Notice to Mariners número 1/53. Washington, 1912.

Número 232.—La luz blanca de ocultaciones que antes lucía sobre una percha pintada de blanco, en la punta NW. de la isla Canimo (costa Este de Luzón), ha sido instalada en el extremo de una construcción de cemento.

Altura de la luz sobre la mar: 41,5 metros.

Situación aproximada: 14° 7' 50" N. y 128° 3' 12" E. de Gw. (129° 15' 32" E. de SF.)

Las otras características de la luz no han sido modificadas.

Cuaderno de faros número 8, página 196.

Carta número 59 A de la sección I.

Grupo 51.—MAR DE CHINA.—Filipinas.—Costa Oeste de Luzón.—Bahía de Manila.—Boya luminosa sobre el banco Guaridia.—Notice to Mariners número 1/52. Washington, 1912.

Número 233.—Se ha fondeado una boya negra luminosa, que ostenta una luz de un destello blanco cada 3 segundos, en 22 metros de agua, á una distancia de unos 100 metros al S. 45° E. del banco

Guardia, á la entrada de la bahía de Manila.

Situación aproximada: 14° 24' N. y 120° 30' 0" E. de Gw. (126° 42' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 192.

Carta número 482 de la sección V.

*Isla de Java.—Rada de Batavia.—Roya.—*  
Avis aux Navigateurs número 53/328. París, 1912.

Número 234.—Se ha fondeado una boya cónica blanca, rematada por un globo, al Sur del arrecife de la isla Kuiper, en 7,3 metros de agua.

Situación aproximada: 6° 2' 41" S. y 106° 44' 15" E. de Gw. (112° 56' 35" E. de SF.)

Carta número 473 A de la sección IV.

*Rada de Batavia.—Isla Onrust.—Bajos.—*  
Avis aux Navigateurs número 53/328. París, 1912.

Número 235.—Las sondas marcadas en las proximidades de la isla Onrust (bahía de Batavia) deben disminuirse en unos 2 metros.

Hacia los 6° 1' 26" S. y los 106° 43' 50" E. de Gw. (112° 56' 10" E. de SF.), yace un manchón sobre el cual la menor profundidad es de 5,5 metros.

Hacia los 6° 1' 58" S. y 106° 43' 43" E. de Gw. (112° 56' 3" E. de SF.), se encuentra un manchón sobre el cual la menor profundidad es de 6,4 metros.

Carta número 473 de la sección IV.

*Rada de Batavia.—Modificaciones en el balizamiento.—* Avis aux Navigateurs número 53/327. París, 1912.

Número 236. a) La boya plana negra, tronco-cónica, que estaba fondeada al Sur del arrecife de la isla Kuiper, ha sido desplazada hacia el Norte y actualmente se encuentra fondeada en 8,2 metros de agua.

Situación aproximada: 6° 2' 32" S. y 106° 44' 21" E. de Gw. (112° 56' 44" E. de SF.);

b) La boya luminosa de luz fija blanca que había sido provisionalmente fondeada junto á la boya plana negra arriba citada, y cuya luz se había descrito en el Aviso número 121 de 1912, ha sido desplazada hacia el Este, hallándose actualmente fondeada al Sur del arrecife Pummerend.

Situación aproximada: 6° 2' 47" S. y 106° 45' E. de Gw. (112° 57' 20" E. de SF.)  
Cuaderno de faros número 8, página 184.

Carta número 473 A de la sección IV.

*Rada de Batavia.—Desplazamiento de una boya luminosa.—* Avis aux Navigateurs número 53/329. París, 1912.

Número 237.—La boya luminosa, mostrando una luz de destellos blancos, que se había fondeado provisionalmente cerca del arrecife Neerstuk (Aviso número 122 de 1912), ha sido desplazada hacia el Este, y actualmente se encuentra fondeada al NE. del arrecife Van Dorth.

Situación aproximada: 6° 3' 57" S. y 106° 5' 42" E. de Gw. (113° 5' 2" E. de SF.)  
Cuaderno de faros número 8, página 164.

Carta número 473 A de la sección IV.

Grupo 52.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía superior de Nueva York.—Bahía Gevanus.—Casco y boya.—Notice to Mariners número 2/70. Washington, 1912.

Número 238.—Se ha fondeado una boya de asta, pintada á fajas horizontales rojas y negras, á unos 10 metros al Oeste

del casco del remolcador *John Lee*, á pique en la bahía superior de Nueva York, en las marcaciones: faro de Robbins Reef, al S. 82° W., y estatua de la Libertad, al N. 40° 30' W.

Situación aproximada: 40° 39' 45" N. y 74° 0' 50" W. de Gw. (67° 48' 30" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

*Long Island Sound.—Entrada del puerto Bridgeport.—*Supresión de un casco y de una boya luminosa.—Notice to Mariners número 1/9. Washington, 1912.

Número 239.—Habiendo sido puesta á flote la barcaza de carbón *Sarah E. Easton*, ha sido suprimida la boya luminosa que la marcaba. (Aviso núm. 127 de 1912.)

Situación aproximada: 41° 8' N. y 73° 12' 45" W. de Gw. (67° 0' 25" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

*Long Island Sound.—Bahía Gardiners.—*  
*Isla Plum.—Fort Terry Harbor.—*Luces.  
Notice to Mariners número 2/69. Washington, 1912.

Número 240.—En el extremo del rompoclas del Oeste de Fort Terry Harbor, se han encendido 2 luces, cuyas características son las siguientes:

Carácter: 2 fijas rojas.—VERTICALES.

Altura sobre la mar: 6 metros (la luz inferior).

Faro: Poste negro, de hierro.

Observaciones: Estas luces estarán durante todo el año á cargo del War Department.

Situación aproximada: 41° 10' 8" N. y 72° 12' 30" W. de Gw. (66° 0' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 154.

Carta número 587 de la sección IX.

*Puerto de New Bedford.—Marcas provisionales.—*Notice to Mariners número 1/7. Washington, 1912.

Número 241.—Con objeto de facilitar las operaciones de los dragados, se han establecido en las proximidades de New Bedford las siguientes marcas provisionales:

Una boya de asta luminosa, mostrando una luz fija blanca, llamada *Dumping Ground Entrance A*, fondeada en 9,3 metros de agua, á unos 775 metros al Sur 43° W. de la baliza de Black Roc.

Una boya de asta luminosa, mostrando una luz fija blanca, llamada *Dumping Ground Entrance B*, fondeada en 5,4 metros de agua, á unos 457 metros al Sur 58° W. de la misma baliza.

Una boya de asta luminosa, mostrando una luz fija blanca, llamada *Dumping Ground C*, fondeada en 6,9 metros de agua, á unos 250 metros al SSW. de Little Black Rock.

Una boya de asta luminosa, mostrando una luz fija blanca, llamada *Dumping Ground D*, fondeada en cinco metros de agua, á unos 550 metros al S. 17° W. del lado derecho de Long Island.

Cinco pilotes, llamados *Tide Gauge números 1 y 2* y *Range Beacon números 3, 4 y 5*, que llevan cada uno una luz fija blanca instalados, respectivamente, el 1.º, en 5,7 metros de agua, á 690 metros al Norte del faro de Butler Flats; el 2.º, en cuatro metros de agua, á unos 1.060 metros al Sur de Fort Phoenix; el 3.º, en 2,7 metros de agua, á unos 270 metros al Oeste del mismo fuerte; el 4.º, en 2,4 metros de agua, á unos 235 metros al Oeste del mismo fuerte; el 5.º, en 1,8 metros de agua, á unos 210 metros al Oeste del mismo fuerte.

Nota: Estas marcas están á cargo del War Department.

Situación aproximada del faro *Dumping Rock*: 41° 32' 18" N. y 70° 55' 20" W. de Gw. (64° 43' 0" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 140.

Carta número 588 de la sección IX.

*Guayana Holandesa.—Paramaribo.—*Noticias sobre la señal horaria.—Avis aux Navigateurs, número 46/284. París, 1912.

Número 242.—Según el Gobernador de Suriname, en Paramaribo la señal horaria no tiene la exactitud suficiente para determinar el estado absoluto de los cronómetros, siendo solamente útil para regular los relojes de la localidad.

Situación aproximada: 5° 49' 30" N. y 55° 8' 50" W. de Gw. (48° 58' 30" W. de SF.)

Carta número 108 de la sección VIII.

El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad exterior.

Según comunicado de nuestro Cónsul en Constantinopla, dicha plaza, puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidémica ó contagiosa. En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 2 de Junio último (GACETA del 4), acerca del estado sanitario de la mencionada plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869, y Real orden de 19 de Mayo de 1898.

Claude Farrère: «Humo de opio». Prólogo de Pierre Louys. Versión castellana de Miguel García Rueda.—París, Imp. de Paul Dupont; dos hojas + 224 páginas, 21 cm.: 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 7 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por los señores D. Pedro Alcober y Maspons, concesionario del ferrocarril secundario de Palma al puerto de Sóller y don Jerónimo Estades y Llabrés, en concepto de Director Gerente de la Sociedad anónima Ferrocarril de Sóller, solicitando la aprobación de la cesión que el primero de dichos señores ha hecho en favor de la Sociedad anónima citada de la concesión de dicho ferrocarril:

Vista la escritura que acompaña, otorgada en Palma ante el Notario D. Francisco de Paula Massanet, con fecha 30 de Mayo de 1911:

Vista la Real orden de fecha 22 del mismo mes de Mayo, que autorizó á los solicitantes para transferir la referida concesión:

Resultando que se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 3.º de la ley de Ferrocarriles secundarios vigente:

Considerando que no existe inconveniente alguno en acceder á lo solicitado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la cesión y transferencia de la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de Palma al puerto de Sóller, hecha por D. Pedro Alcober y Maspons á favor de la Sociedad anónima Ferrocarril de Sóller, quedando esta Sociedad sujeta para con el Estado al cumplimiento de todas las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, acompañándole la escritura de cesión mencionada para su entrega á la Sociedad concesionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1912.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

## PUERTOS

Examinado el expediente incoado á instancia de D. Juan Cruz Bilbao, solicitando sanear un terreno en la jurisdicción de Pedernales (Vizcaya), en la margen izquierda de la ría de Mundaca, bañado por las aguas del mar, con destino á la edificación y á la agricultura; y

Vistos los informes emitidos por el Ministerio de Marina, por el de la Guerra, por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, por ese Gobierno Civil y por el Consejo de Obras Públicas:

Resultando improcedente el considerar como marismosos á los terrenos de que se trata, doctrina ya establecida en la Real orden de 28 de Julio de 1905:

Resultando que durante el tiempo transcurrido en resolver la competencia con la Autoridad de Marina, se efectuaron las obras, y que actualmente se trata de legalizarlas:

Considerando que debe quedar establecida la zona de vigilancia que prescribe el artículo 10 de la vigente ley de Puertos:

Considerando conveniente la ejecución

de las mencionadas obras, según dictamen de la Junta provincial de Sanidad de 25 de Febrero de 1911, y sin que se ocasionen perjuicios á los intereses públicos y privados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder á D. Juan Cruz Bilbao la autorización que solicita para aprovechar un terreno en la jurisdicción de Pedernales (Vizcaya), en la margen izquierda de la ría de Mundaca, bañado por las aguas del mar con destino á la edificación y á la agricultura, ateniéndose para la construcción de las obras á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 16 de Junio de 1903 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Pérez Mangado, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado según la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, introduciéndose en el mismo las siguientes variantes y adiciones a), b) y c):

a) El límite Norte de la parcela será la línea a b, indicada de tinta verde en el plano de detalles.

b) Por el lado Sur, la parcela se adosará á la Casa Consistorial, dejando libre el antiguo paso ó bajada á la playa, que realmente formará la zona de servidumbre litoral de dos metros de ancho de la parcela de que se trata.

c) En el frente Este, de la superficie concedida, se establecerá la zona de vigilancia que prescribe el artículo 10 de la vigente ley de Puertos, debiendo extenderse en el ángulo Sudeste una escalera para el aprovechamiento de la servidumbre existente en el lado Sur.

Al efecto, el peticionario deberá someter á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente en la GACETA, el proyecto relativo á esas variantes, al que acompañará la representación en la forma, situación y principales elementos del edificio proyectado.

2.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de doce meses, contados á partir de la misma fecha.

3.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación, y previo reconocimiento, levantará por quintuplicado un acta en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión, acta que ha de intervenir, además del concesionario, un representante de la Junta de Obras del puerto y ría de Mundaca y de la Comandancia de Marina.

4.ª El acta quintuplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario, se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, entregándose un ejemplar á la Junta de Obras del puerto y ría de Mundaca, otro á la Comandancia de Marina, el tercero al interesado, y archivándose el cuarto y quinto en el Ministerio y en la Jefatura.

5.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos rea-

lizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la pagaduría de Obras Públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al Real decreto de 20 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género.

7.ª La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores llevará consigo la caducidad de la concesión, que se tramitará como previene la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto y ría de Mundaca y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente incoado en este Gobierno Civil á instancia de D. Leandro Suárez González, solicitando autorización para establecer un depósito flotante para carbonos en el puerto de Vigo (Pontevedra), y vistos los favorables informes emitidos por el Ministerio de Marina, por el de la Guerra, por el de Hacienda y por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia.

Resultando de este último que durante el plazo señalado para la información pública no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión que se solicita, y que, por lo tanto, no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los mencionados informes y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. Leandro Suárez González la autorización que solicita con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y el Administrador de la Aduana, fijarán el fondeadero del depósito;

2.ª Cuando se comunicó al concesionario la fijación del fondeadero se le señalará por la Autoridad de Marina la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener, tanto de uso común como de repuesto, los esenciales para caso de incendios y sistema de amarras que habrá de adoptar;

3.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha que se indica en la condición anterior;

4.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 1.ª, siempre que las necesidades de la navegación en el puerto ó las de las obras del mismo lo reclamen ó lo exija la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario á anclar en el sitio que nuevamente se le señale;

5.ª La concesión no podrá transferirse á particular ni empresa extranjera, y en caso de guerra el servicio del depósito se verificará con personal español precisamente;

6.ª El concesionario quedará obligado á apagar las luces del depósito y á variar su fondeadero á cesar temporal ó definitivamente en la concesión, y aun á sumergirlo en el punto que se le designe, todo ello cuando sea requerido por la Autoridad militar competente, y sin derecho á indemnización de ninguna clase;

7.ª El concesionario queda responsable de todos los desperfectos que con el barco almacén, sus amarras y pertrechos se causen en las obras construídas, ó en curso de ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega de su importe en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia;

8.ª Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se le señale, la cual no podrá ser inferior á la de un metro por debajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias;

9.ª El peticionario estará obligado á pagar en todo tiempo los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hiciesen en los muelles del puerto;

10. Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del mismo, ó por cualquier otra causa fuera necesario ó conveniente á juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado al almacén flotante, se declara por el Gobernador al interesado, cesando temporal ó definitivamente la concesión y debiendo retirarse del puerto en un plazo que no exceda de veinte días el almacén flotante, sin derecho al abono de éste, ni á indemnización de ninguna clase;

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda, en las prevenciones del Apéndice número 18 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900, y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según las clases de operaciones que en él se realicen;

12. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicios de los puertos, y tanto el concesionario, como los dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado de las obras, y subalternos en uso de sus respectivos derechos, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas;

13. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma una fianza de cinco mil pesetas (5.000) en metálico ó en valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión;

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por

el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912.—El Director general, Por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Eusebio Eraclio Méndez Vieta, solicitando autorización para establecer un depósito flotante de carbones en la bahía de Marín (Pontevedra), y

Vistos los favorables informes emitidos por el Ministerio de Marina, por el de la Guerra, por el de Hacienda y por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia;

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión que se solicita, y que, por lo tanto, no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de referencia y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. Eusebio Eraclio Méndez Vieta la autorización que solicita, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por lo tanto, el Ministerio de Fomento podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree que no sufre menoscabo el servicio público;

2.ª El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, fijarán el fondeadero del depósito;

3.ª Cuando se comunique al concesionario la fijación del fondeadero, se le señalará por la Autoridad de Marina la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar, para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener, tanto en uso como de repuesto; los esenciales para casos de incendios y sistema de amarrar que habrá de adoptarse;

4.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha que se indica en la condición anterior;

5.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 2.ª, siempre que las necesidades de la navegación en el puerto ó las obras del mismo lo reclamen ó lo exija la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario á anclar en el sitio que nuevamente se le señale;

6.ª La concesión no podrá transferirse á particular ni Empresa extranjera, y en caso de guerra, el servicio de depósito se verificará con personal español precisamente;

7.ª El concesionario quedará obligado á apagar las luces del depósito y á variar su fondeadero ó cesar temporal y definitivamente en la concesión y aun á sumergirlo en el puerto que se designe, todo ello cuando sea requerido por la Autoridad militar competente y sin derecho á indemnización de ninguna clase;

8.ª El concesionario queda responsable de todos los desperfectos que con el

depósito, sus amarras y pertrechos se causen en las obras construídas ó en curso de ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega de su importe en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia;

9.ª Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se señale, la cual no podrá ser inferior á la de un metro por debajo del máximo calado del casco, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias;

10. El peticionario estará obligado á pagar en todo tiempo los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hiciesen en los muelles del puerto;

11. Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del mismo ó por cualquiera otra causa fuera necesario ó conveniente á juicio del Gobierno ocupar el espacio destinado al almacén flotante, se declarará por el Gobernador al interesado cesando temporal ó definitivamente la concesión, y debiendo retirarse del puerto en un plazo que no exceda de veinte días el almacén flotante, sin derecho al abono de éste ni á indemnización de ninguna clase;

12. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal del depósito flotante se han dictado por el Ministerio de Hacienda en las prevenciones del apéndice número 18 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900 y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que en él se realicen;

13. El uso de la concesión quedará sometida al Reglamento de servicio de los puertos, y tanto el concesionario como los dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado de las obras y subalternos en uso de sus respectivos derechos, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas;

14. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la orden de la concesión;

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Eduardo Hidalgo, en representación de D. Ceferino Ballesteros, solicitando autorización para construir un pabellón para oficinas y depósito de herra-

mientas en la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés; y

Vistos los favorables informes emitidos por el Ministerio de Marina, por el de la Guerra, por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y por ese Gobierno Civil:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión que se solicita:

Considerando que todos los centros informantes estiman que no se causa perjuicio á tercero, y que además es beneficioso para el público en general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. Celerino Ballesteros la autorización que solicita, ateniéndose para la ejecución de las obras á las condiciones siguientes:

1.ª El emplazamiento de la caseta será determinado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en que delegue, procurando que se produzcan los menores perjuicios al movimiento comercial del puerto, y no pudiendo ocuparse más espacio que el de 43 metros cuadrados.

2.ª El material empleado en la construcción será exclusivamente de madera, excepto en el cimientó, y un pequeño zócalo, cuya altura sobre el terreno no excederá de 20 centímetros.

3.ª Será obligación del concesionario la conservación constante de las obras en buen estado y aspecto.

4.ª Cumplirá el concesionario todas las órdenes que reciba del personal encargado de la conservación del puerto, así como lo dispuesto ó que se disponga en lo sucesivo sobre el régimen, vigilancia y policía de la dársena de San Juan de Nieva.

5.ª Esta autorización no otorga al peticionario la propiedad del terreno ocupado con la caseta, el cual deberá quedar libre cuando el Ingeniero Jefe de Obras Públicas lo disponga, siendo de cuenta del peticionario los gastos de derribo y transporte de materiales, que deberá ejecutarse en el plazo de un mes, á partir de la orden de desaparición de la caseta.

6.ª El concesionario pagará en concepto de alquiler, por ocupación temporal del terreno, la cantidad de 11 pesetas anuales, que abonará por adelantado en la Delegación de Hacienda, debiendo pagar la primera anualidad en cuanto se le comunique la concesión, y obligándose á presentar siempre las cartas de pago al Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

7.ª Las obras comenzarán á los dos meses y terminarán á los seis meses de la fecha de la concesión.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores será motivo suficiente para la caducidad de la concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil, á instancia de D. Alvaro Fernández Morán, en representación de D. Leandro Suárez González, solicitando autorización para establecer un depósito flotante para carbones en el puerto de Marín (Pontevedra); y

Vistos los favorables informes emitidos por el Ministerio de Marina, el de la Guerra, el de Hacienda y por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia:

Resultando de este último que durante el plazo señalado para la información pública no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión que se solicita, y que, por lo tanto, no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los mencionados informes y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. Leandro Suárez González la autorización que se solicita, ateniéndose á las condiciones siguientes:

1.ª El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, fijarán el fondeadero del depósito.

2.ª Cuando se comunique al concesionario la fijación del fondeadero, se le señalará por la Autoridad de Marina la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener, tanto de uso común como de repuesto, las esenciales para caso de incendio y sistema de amarras que habrá de adoptar:

3.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha que se indica en la condición anterior.

4.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 1.ª, siempre que las necesidades de la navegación en el puerto ó las de las obras del mismo lo reclamen ó lo exija la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario á anclar en el sitio que nuevamente se le señale.

5.ª La concesión no podrá transferirse á particular ni empresa extranjera, y en caso de guerra el servicio del depósito se verificará en personal español precisamente.

6.ª El concesionario queda obligado á apagar las luces del depósito y á variar su fondeadero, ó cesar temporal ó definitivamente en la concesión, y aun sumergirlo en el punto que se le designe; todo ello cuando sea requerido por la Autoridad militar competente y sin derecho á indemnización de ninguna clase.

7.ª El concesionario queda responsable de todos los desperfectos que con el barco almacén, sus amarras y pertrechos se causen en las obras construídas ó en curso de ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega de su importe en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

8.ª Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se le señale, la cual no podrá ser inferior á la de un metro por debajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias.

9.ª El peticionario estará obligado á pagar en todo tiempo los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hiciesen en los muelles del puerto.

10. Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del mismo, ó por cualquier otra causa, fuera necesario ó conveniente á juicio del Gobierno ocupar el espacio designado al almacén flotante, se declarará por el Gobernador al interesado, cesando tempo-

ral ó definitivamente la concesión, y debiendo retirar del puerto en un plazo que no exceda de veinte días el almacén flotante, sin derecho al abono de éste ni á indemnización de ninguna clase.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en las prevenciones del apéndice número 18 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900, y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que en él se realicen.

12. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio de los puertos, y tanto el concesionario como los dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado de las obras y subalternos en uso de sus respectivos derechos, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

13. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará haber consignado en la Caja General de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arregio á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

14. La falta de cumplimiento por falta del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización con pérdida de la fianza, con arregio á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el presupuesto para el servicio de intervención é inspección de las obras del puerto de Motril, provincia de Granada, durante el año actual:

Visto lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de su digno cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado aprobar el presupuesto por el importe de siete mil quinientas setenta y cuatro (7.574) pesetas, que resulta segregando del presupuesto remitido la partida de doscientas (200) pesetas para fotografías de situación de las obras, partida que no se considera necesaria.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1912. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Granada.

